

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Arcenia Garzón Vda. de Cantor. Exp. 25754-31-84-001-2020-00154-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Germán Rubiano Carranza contra el auto de 5 de febrero último dictado por el juzgado de familia de Soacha, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierto el proceso de sucesión de la causante Arcenia Garzón Vda. de Cantor, fallecida el 9 de mayo de 1999, trámite que impulsó Isabel Mojica Garzón, en condición de heredera por representación de su progenitora Araceli Garzón de Mojica, pidió ésta aceptar la cesión de derechos ‘litigiosos’ que a título de venta hizo en favor de su apoderado Germán Rubiano Carranza del 25% en común y proindiviso de la parte que llegue a corresponderle en los bienes que integran el patrimonio sucesoral.

Mediante el proveído apelado, entre otros ordenamientos, el a-quo dispuso que previamente a reconocer al apelante como cesionario de esos derechos, debía aportarse la escritura pública correspondiente.

Inconforme con esa decisión, formuló aquél recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, pues el juzgado se mantuvo en su determinación considerando que se trata verdaderamente de

una cesión de derechos herenciales que requiere de esa formalidad, concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Sostiene que no puede exigírsele escritura pública para actuar como cesionario de la heredera, porque apenas se le cedió un porcentaje de los derechos que como tal le asisten, que no propiamente inmuebles, ya que solo al momento de la partición podrá determinarse qué activos del patrimonio del causante se le van a adjudicar a esa interesada.

Consideraciones

A decir verdad, esa carga que le impuso el juzgado al recurrente para proveer sobre el reconocimiento de aquél como cesionario de los derechos ‘litigiosos’ de la heredera Isabel Mojica Garzón, así pase como requisito “previo a”, le impide hacerse parte en el proceso, decisión que no admite duda, se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 321 del código general del proceso, la cual aboga por la posibilidad de que el tercero afectado con la providencia que resuelve sobre su intervención en el proceso tenga la posibilidad de que su inconformidad sea estudiada en segunda instancia y que no es otra cosa que uno de los desarrollos normativos del derecho constitucional del libre acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Pues bien. La cuestión es que si el artículo 1969 del código civil establece, cuanto a la cesión de derechos litigiosos, que el “*objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis*”, es decir “*el derecho sometido a controversia judicial (...) la eventualidad de ganar o perder un proceso*”, comprendiéndose como cesión, “*el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede a favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer facultades y derechos que de allí se derivan con*

miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión” (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de 2001), mal puede entenderse que lo que acaeció en el evento fue una cesión de esos alcances, si es que “una vez ocurrida la delación de la herencia los causahabientes adquieren su posesión efectiva (art. 783 C.C.) y, en ese orden, todo acto de disposición que pudieran realizar respecto del patrimonio relictó constituye, en estrictez, un negocio jurídico de disposición propio de sus derechos herenciales” (Cas. Civ. Sent. de 1º de marzo de 2018, exp. SC418-2018).

Lo que de suyo está indicando que con independencia de las nomenclaturas que se hayan utilizado, lo que hizo verdaderamente la interesada Isabel Mojica Garzón fue disponer de parte de sus derechos herenciales, por supuesto que si la cesión versó en últimas sobre “*una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia*”, con la intención de que “*al cesionario le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al cedente*” (Cas. Civ. Sent. de 13 de agosto de 1940), esa es la conclusión que debe imponerse.

Y claro, es cierto que el derecho de herencia por ser de “*índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento ‘la cesión del derecho de herencia’, así tipificado genéricamente por el artículo 1867 del C. Civil*” (Cas. Civ. Sent. de 30 de enero de 1970), mas precisamente como su “*objeto es el propio derecho de herencia, la universalidad jurídica o una cuota de ella, constituida por todo el activo de la herencia y su pasivo en relación con el momento de la muerte del causante, que es el límite temporal que fija los derechos en materia de sucesión hereditaria*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de marzo de 1942), es natural comprender que tratándose de un derecho “*real, absoluto, oponible erga omnes y [que] goza de los*

derechos de preferencia y de persecución” (Cas. Civ. Sent. de 10 de agosto de 1981), su transmisión esté sujeta a ciertas formalidades, cual al efecto lo dispone el precepto 1857 del estatuto civil, a cuyo tenor se tiene que la “venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo” cuando se trate de la “venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria”, pues éstas “no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

En definitiva, el reconocimiento del cesionario en la mortuoria como cesionario de parte de los derechos herenciales que a la sobredicha heredera lleguen a corresponder en la partición sobre los bienes herenciales, está supeditado a que se aporte la correspondiente escritura pública en la que esa cesión se formalice, razón por la cual la decisión impugnada habrá de confirmarse en lo que respecta a ese pronunciamiento. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el inciso 4º del auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez
(2)

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1e6a04d5d3ddcd595f3549d2b5b3095414bc90d476c2cf
417e420e16b544e4**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**